

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

077-2013-GRA-GRTPE

N° _____

Arequipa, 15 de Noviembre del 2013

VISTOS:

El Expediente N° 013-2013-SDNC-ARE que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 0188-2013-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Inca Tops S.A.A., y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 065-2013-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores de Inca Tops S.A.A. a través del escrito con registro de trámite documentario 135756 y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato plantea que la declaratoria de huelga se ha llevado a cabo con arreglo a sus Estatutos y a la Ley porque la convocatoria ha sido cumpliendo con dichos Estatutos es decir se ha llevado a cabo con setenta y dos horas de anticipación y dentro de la agenda esta la consulta a la huelga y corroborado con la declaración jurada de la Junta Directiva que señala que se ha llevado a cabo conforme las exigencias de la Ley de modo que no ha habido incumplimiento a sus Estatutos además queda convalidada con la asistencia masiva a la Asamblea General que es el máximo organismo del Sindicato de modo que el requisito que se convoque con setenta y dos horas de anticipación no es exigible. Que se ha votado la huelga a mano alzada en forma directa y nominal y que la Ley de Relaciones Colectivas señala que para la declaración de huelga se requiere que la decisión sea adoptada en la forma expresa que determinen los Estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores de su ámbito y lo que esta haciendo la Autoridad Administrativa de Trabajo es hacer distinciones donde las hay e interferir en su libertad sindical y de asociación y los principios constitucionales y que se ha cumplido con las exigencias legales.

Que, el Art. 72° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que el ejercicio del derecho de huelga se regula por la Ley y demás normas complementarias y conexas; el Art. 73° de la misma Ley establece que para la declaratoria de huelga se requiere que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los Estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito. El Art. 74° del mismo cuerpo normativo señala que la



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

077-2013-GRA-GRTPE

N° _____

Autoridad Administrativa de Trabajo debe pronunciarse por su improcedencia sino cumple con los requisitos señalados.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos ha tenido a la vista para resolver el presente expediente el Estatuto vigente del Sindicato apelante, el mismo que en su Capítulo XIII sobre la declaratoria de huelga, Art. 66° que la convocatoria para la Asamblea que decidirá sobre la declaratoria de huelga debe ser convocada con un mínimo de setenta y dos horas de antelación, debiendo la convocatoria establecer como agenda a tratar la declaratoria de huelga; también se establece en su Art. 68° que la votación de la declaratoria de huelga debe hacerse de dos maneras "directa y nominal y directa y secreta" por lo que se entiende que cada trabajador debe ser llamado por su nombre y debe votar sea públicamente o también secretamente por la huelga, pero nominalmente, es decir cada uno debe ser llamado a expresar su voto, no masivamente como al parecer se ha realizado.

Que, del Acta de Asamblea General Extraordinaria del Sindicato, que obra a fojas cinco y vuelta fluye que no se ha cumplido con los preceptos de su propio Estatuto y reseñados líneas arriba, no se ha aparejado la convocatoria a la asamblea con el tiempo mínimo de antelación ni la agenda a tratar, tampoco se ha expresado en el Acta que se haya hecho dicha convocatoria con dicho plazo; en el momento de la votación de la declaratoria de huelga expresamente se lee "se lleva a cabo la votación a mano alzada", es decir se ha vulnerado la disposición estatutaria que dicha votación debe hacerse solo por dos maneras "directa y nominal y directa y secreta", es decir nunca se pudo realizar a "mano alzada".

Que, el argumento expresado en la apelación que estas deficiencias son formales y que en todo caso se convalidan con la asistencia masiva a dicha Asamblea General que es el máximo organismo del Sindicato y máximo soberano, a criterio de esta Gerencia no se puede soslayar las disposiciones estatutarias del Sindicato que son a su vez el marco normativo dentro del cual debe actuar su vida sindical, sin dejarlo de lado o incumplirlo sin mas justificación que decir que la Asamblea General lo convalido seria dar pie a una anarquía que seria que la Asamblea General, aunque cuente con el quórum valido, podría en cualquier momento dejar de lado el Estatuto modificándolo de facto y conforme el criterio que tenga en cada momento, lo cual generaría inseguridad jurídica no solo para los afiliados al mismo sino también para los terceros; y que la razón por la cual el Estatuto ha previsto dichos requisitos es por cuanto la declaratoria de huelga es un acto de suma importancia y así lo entendió el propio Estatuto al disponer que los trabajadores afiliados tengan conocimiento con anticipación la posibilidad de dicha medida de fuerza y evalúen su conveniencia, lo mismo para la votación, que esta no se haga "masivamente" levantando la mano solamente, sino ha dispuesto que se haga "nominalmente", sea públicamente o secretamente, es decir que cada trabajador individualmente manifieste su voluntad lo cual es garantía de una decisión verdaderamente democrática. Siendo así la Autoridad Administrativa de Trabajo debe cautelar dentro de su competencia el cumplimiento de las disposiciones estatutarias todo ello conforme lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa Artículo 5.3.1° inciso h); y por lo cual cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales como el Artículo 10° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR, que son obligaciones de los sindicatos el observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

077-2013-GRA-GRTPE

N° _____

a las leyes y normas que las regulan, por lo cual verificar que la decisión de la medida de paralización o huelga sea la expresión de la voluntad de los trabajadores que sean la mayoría dentro de su ámbito; y que dicha actuación no puede ser considerada como una interferencia en la libertad sindical que cautela la Constitución, por cuanto este derecho constitucional esta desarrollado en el Artículo 4° del mismo cuerpo normativo citado (Ley de Relaciones Colectivas) que dispone que el Estado deberá abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar en cualquier forma el derecho de sindicalización de los trabajadores y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyan, ninguna de estas conductas se concreta con cautelar y verificar, como lo ordena la misma Ley, que se cumpla con lo dispuesto en el Estatuto del Sindicato.

Que, en consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 74° de la Ley (TUO D.S. 010-2003-TR) la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá pronunciarse por la improcedencia de la medida sino cumple con los requisitos legales.

Que, las causales de nulidad de los actos administrativos están taxativamente enumeradas en la Ley 27444 Art. 10° ninguna de las cuales se configura en el caso de autos, por lo cual debe confirmarse la apelada.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 065-2013-GRA-GRTPE-DPSC que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato de Trabajadores de Inca Tops S.A.A. a través del escrito con Registro de Tramite Documentario N° 135756 notificándose a la organización sindical y a la empleadora del ámbito de la paralización para los fines de ley.

APDSR/mmr

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO